

## CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en la sentencia del 15 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se ordenó: “(...) al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor Iván Duque Márquez, que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Complejo de Páramo Las Hermosas, por conducto de la institución que a bien tenga designar para que en conjunto con un representante de cada una de las entidades nacionales, departamentales y municipales accionadas, tales como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) se prepare entre todos un Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Complejo de Páramos Las Hermosas, con el detalle de tiempos y responsables para la implementación de cada una de las acciones acordadas a seguir, compromisos a corto, mediano y largo plazo, que tenga como finalidad llegar a un 100% de conservación del parque y correlativamente al 0% de degradación por agricultura o ganadería (...)”.

Que, en cumplimiento de este mandato, el Presidente de la República de Colombia en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidieron el Decreto número 1339 del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se designó como representante legal de los derechos del Complejo de Páramos Las Hermosas, al Director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante providencia del 14 de octubre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia ordenó dejar sin efecto la sentencia del 15 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en relación con las actuaciones que se surtieron a partir del 2 de octubre de 2020, debido a que no se integró al trámite constitucional a todas las partes que podrían tener interés legítimo en la decisión del juez de tutela. En consecuencia, se ordenó devolver las diligencias al despacho de origen, para rehacer la actuación.

Que la referida providencia judicial dejó sin efecto los fundamentos que sustentaron la expedición del Decreto número 1339 de 8 de octubre de 2020, por lo que, en la parte resolutoria del presente acto administrativo, se ordenará su derogatoria.

Que en la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro del proceso de acción de tutela 20200009700, se consideró: (...) resulta evidente que la declaración de un páramo como sujeto de derechos se ajusta al ordenamiento constitucional porque nuestra Carta Política tiene como pilar de protección la biodiversidad, así mismo la ley y la jurisprudencia (Ley 1930 de 2018 y C-369-2019) han reconocido de manera expresa la vitalidad y necesidad de la conservación de los páramos para la vida digna de los colombianos. Esta declaración se puede hacer en el escenario de la acción de tutela porque están en juego los derechos fundamentales colectivos al agua y al medio ambiente, que dada su fundamentalidad pueden ser objeto de cautela en este trámite como se estudió preliminarmente. (...)”.

Que igualmente, en la precitada decisión judicial se ordena: “(...) al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República de Colombia, Doctor Iván Duque Márquez, que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Complejo de Páramo Las Hermosas, por conducto de la institución que a bien tenga designar para que en conjunto con un representante de cada una de las entidades nacionales, departamentales y municipales accionadas, tales como Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)”.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 y el Decreto ley 3570 de 2011 disponen que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se hace necesario designar un representante legal del Complejo de Páramos Las Hermosas.

En mérito de lo expuesto;

## DECRETA:

Artículo 1º. *Designación.* Designar de conformidad con lo ordenado en el ordinal primero de la parte resolutoria de la sentencia del 12 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, como representante legal de los derechos del Complejo de Páramos las Hermosas, al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2. *Comunicación.* Comunicar por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente decreto a: el Tribunal Superior de Ibagué; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional

del Cauca, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam); el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, la Policía Nacional Unidad contra la Minería Ilegal, la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad del Tolima, la Universidad del Valle, los municipios de Rioblanco, Planadas y Chaparral (Tolima), Palmira, Buga, El Cerrito, Tuluá, Pradera, Florida, Sevilla y Ginebra (Valle del Cauca), Miranda (Cauca), la Gobernación del Tolima, Gobernación del Valle del Cauca y Gobernación del Cauca.

Artículo 3º. Derogar el Decreto número 1339 del 8 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente decreto.

Artículo 4º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*Carlos Eduardo Correa Escaf.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1603 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se modifica el Decreto número 1077 de 2015 en relación con la operación de las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de acuerdo con lo instituido en el artículo 6º de la Ley 3 de 1991, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia reconoce en titularidad de todos los colombianos el derecho a una vivienda digna, para lo cual determina que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas de vivienda.

Que el literal c del artículo 2º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 25 de la Ley 1469 de 2011, estableció que las Cajas de Compensación Familiar conforman el Subsistema de Financiación del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

Que el artículo 5º de la Ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011, estableció como solución de vivienda “el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro”.

Que el inciso primero del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, define el Subsidio Familiar de Vivienda “como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5º de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley”.

Que el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que está en cabeza del Gobierno nacional la facultad de determinar la cuantía del subsidio familiar de vivienda, “de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias”.

Que el Decreto número 1077 de 2015 reglamenta las condiciones de ejecución de los recursos de los Fondos para Vivienda de Interés Social (FOVIS), administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

Que, dada la coyuntura económica actual, se hace necesario hacer modificaciones relacionadas con los requisitos de acceso al subsidio familiar de vivienda, el subsidio en modalidad de arrendamiento y los plazos de vigencia del subsidio, así como los relacionados con proyectos integrales y devolución de recursos de promoción de oferta.

Que se cumplieron las formalidades previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Decreto número 1081 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.4 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Los hogares deberán mantener las condiciones y requisitos para el acceso al subsidio familiar de vivienda desde la postulación hasta su asignación.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al literal e) del numeral 2 del artículo 2.1.1.1.1.8 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar subsidios de arrendamiento temporal, para lo cual definirán a través de sus Consejos Directivos el monto del respectivo FOVIS que destinarán para tal efecto, así como el valor del subsidio a asignar y el tiempo del mismo, los cuales en todo caso no podrán ser superiores al límite establecido en este literal. Para la postulación al subsidio de arrendamiento temporal, los beneficiarios deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones aplicables a los subsidios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, establecidas en el presente decreto.

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 4° del artículo 2.1.1.1.4.2.5 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar podrán prorrogar, mediante acta suscrita por el representante legal de la misma, la vigencia de los subsidios familiares de vivienda asignados a sus afiliados por un plazo no superior a veinticuatro (24) meses. La vigencia de los subsidios cuyo plazo inicial se haya vencido con anterioridad al 12 de marzo de 2020 podrá prorrogarse hasta por treinta y seis (36) meses. Para los casos en los que exista giro anticipado de subsidio, esta ampliación estará condicionada, a la entrega por parte del oferente de la ampliación de las respectivas garantías, antes de los vencimientos de los subsidios.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.1.6.1.12 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo Transitorio. Desde el 1° de enero de 2021 y hasta el 30 de junio de 2021, las Cajas de Compensación Familiar podrán ampliar el plazo de reintegro al FOVIS de los recursos de promoción de oferta hasta por veinticuatro (24) meses adicionales mediante acta de su respectivo Consejo Directivo, cuando dichos recursos hayan sido destinados para desarrollar o adquirir proyectos de vivienda de interés social y para el otorgamiento de financiación a oferentes de proyectos y programas de vivienda de interés social o para el otorgamiento de créditos hipotecarios y microcréditos para adquisición de vivienda de interés social”.

Artículo 5°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 2.1.1.1.6.1.1 del Decreto número 1077 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Los recursos que se destinen para los propósitos a que se refiere el presente artículo, y que no se encuentren vinculados a la ejecución de proyectos seleccionados de acuerdo con lo establecido en este numeral, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la finalización de los treinta y seis (36) meses señalados para la apropiación, deberán destinarse para atender a los hogares afiliados a la Caja de Compensación Familiar que realizó la apropiación, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Lo mismo ocurrirá con los subsidios familiares de vivienda que se asignen, de acuerdo con lo establecido en este párrafo, y que por cualquier razón no se legalicen dentro del término de su vigencia”.

Artículo 6° Modifíquese el párrafo 2° y adiciónese un párrafo al artículo 2.1.1.1.6.1.6 del Decreto número 1077 de 2015, los cuales quedarán así:

“Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar convocantes podrán prorrogar el plazo establecido para la remisión de las postulaciones, sin que en ningún caso exceda de treinta y seis (36) meses contados a partir de la suscripción del convenio entre las Cajas de Compensación Familiar convocantes y oferentes, por solicitud de las Cajas de Compensación Familiar oferentes y aprobada por las CCF convocante”.

Parágrafo 3°. Las Cajas de Compensación Familiar priorizarán postulaciones aprobadas a beneficiarios que tengan cierre financiero y que vayan a ser aplicadas en proyectos de vivienda en los que el oferente ya haya efectuado la legalización de las unidades habitacionales y se encuentren a la espera del giro de acuerdo con la disponibilidad de recursos en el respectivo FOVIS de cada Caja de Compensación Familiar y las proyecciones de la misma.

Artículo 7°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el párrafo 3 del artículo 2.1.1.1.1.4, adiciona el artículo 2.1.1.1.1.8, modifica el párrafo 4° del artículo 2.1.1.1.4.2.5, adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.1.1.1.6.1.12, modifica el párrafo 3° del artículo 2.1.1.1.6.1.1 y modifica el párrafo 2° y adiciona un párrafo al artículo 2.1.1.1.6.1.1.6 del Decreto número 1077 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera.

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

Jonathan Tybalt Malagón González.

DECRETO NÚMERO 1604 DE 2020

(diciembre 3)

por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encontrará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que, asimismo, el párrafo del artículo 255 de la Ley 1955 estableció que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda Urbana y Rural.

Que el artículo 20 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que la actividad de monitoreo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, a que se refiere el Decreto ley 028 de 2008, estará a cargo del hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mientras que las actividades de seguimiento y control integral de estos recursos estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el artículo 9° de la Ley 1454 de 2011 consagró que el Estado promoverá procesos asociativos entre entidades territoriales para la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas que impulsen el desarrollo autónomo y autosostenible de las comunidades.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, del cual hace parte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinando que la prevención de desastres es materia de interés colectivo y que las medidas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia son de obligatorio cumplimiento.

Que los incisos 3 y 4 del artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 consagraron la existencia de esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación en las cuales por las condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la ley.

Que el artículo 249 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1454 de 2011 y la Ley 136 de 1994, los Esquemas Asociativos Territoriales podrán prestar servicios públicos, desempeñar funciones administrativas propias o las que las entidades territoriales o el nivel nacional le deleguen; ejecutar obras de interés del ámbito regional; cumplir funciones de planificación o ejecutar proyectos de desarrollo integral.

Para tal fin, deberán cumplir con las condiciones de experiencia, idoneidad y los demás requisitos dispuestos en las normas vigentes y aplicables, incluyendo la Ley 142 de 1994 y las que la modifiquen o sustituyan.

Que los Esquemas Asociativos Territoriales podrán, igualmente, asociarse con operadores autorizados por la autoridad competente para la prestación de los correspondientes servicios.

Que la Ley 1977 de 2019 modificó parcialmente la Ley 1176 de 2007, reemplazando la evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, suprimiendo el proceso de certificación y fortaleciendo la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

Que existen aspectos relacionados con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que han desarrollado nuevas realidades y dinámicas en el sector de agua potable y saneamiento básico que hacen necesario fortalecer la estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y, por ende, ajustar, actualizar y precisar las funciones que en virtud de la Constitución y la Ley cumple a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico y sus respectivas Direcciones, modificando además la denominación de algunas dependencias.

Que, debido al cambio de competencia en materia de vivienda rural, establecido por el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, se torna fundamental crear una Dirección de Vivienda Rural que tendrá a su cargo el diseño, promoción, seguimiento y evaluación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, la cual estará soportada en su quehacer misional por una Subdirección de Política y Apoyo Técnico y la Subdirección de Acompañamiento y Evaluación.

Que, en consideración a lo anterior, se debe modificar la estructura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, debiéndose ajustar las funciones del Ministerio, del Despacho del Viceministro de Vivienda, de la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social, así como disponer la creación de la Dirección de Vivienda Rural, la Subdirección de Política y Apoyo Técnico, la Subdirección de Acompañamiento y Evaluación y la Subdirección de Subsidio y Ejecución de Vivienda Rural.